

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm:

10831

30 MAR 1967

**Del** : Secretario Administrativo de la  
Presidencia.

**Al** : Señor Rector de la Universidad Nacio  
nal Pedro Henríquez Ureña.

**Asunto** : Disposición que concede a la Univer  
sidad Nacional Pedro Henríquez Ureña  
personalidad jurídica.

**Anexo** : Copia del Decreto No. 1090, de fecha  
21 de marzo de 1967.

1.- REFERIDO, para su conocimiento y fines  
precedentes.

May atentamente,

Delfín Pérez y Pérez.

DPF  
ma/aq.

OM-#

Santo Domingo, D. R.

Archivo.-

4779

27 MAR. 1967

Al : Rector de la Universidad Nacional  
Pedro Henríquez Ureña,  
Ciudad.

Asunto : Disposición en virtud de la cual la  
UNFHU podrá expedir títulos académicos  
con el mismo alcance, fuerza y validez  
que tienen las instituciones oficiales  
o autónomas de igual categoría.

Anexo : Oficio 9990 de fecha 22 de marzo en  
curso y anexo que cita.

Se complace remitirle el oficio indicado en el anexo, así como copia del Decreto No. 1090 del 21 de marzo en curso, mediante el cual se concede a esa alta Casa de Estudios la personalidad jurídica y se le autoriza a expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

Lo saluda muy atentamente,

VICTOR HIDALGO JUSTO  
Secretario de Estado de Educación,  
Bellas Artes y Cultos.

FABG/hls.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

22 MAR. 1967

Núm:

9990

Del : Secretario Administrativo de la  
Presidencia.

Al : Secretario de Estado de Educación,  
Bellas Artes y Cultos.

Asunto : Disposición en virtud de la cual la  
UNPHU podrá expedir títulos académi-  
cos con el mismo alcance, fuerza y  
validez que tienen las institucio-  
nes oficiales o autónomas de igual  
categoría.

Anexo : Copia del Decreto No. 1090, de fecha  
21 de marzo en curso.

1.- REFERIDO, para su conocimiento y fines pre-  
cedentes.

Muy atentamente,

Belfín Pérez y Pérez.

DPP  
sq.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: *No. 236 del 23 de diciembre de 1967 publicada en el Caribe del 11 de Enero 1968*

Art. Unico.—Quedan reformados los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 273, del 27 de junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los organismos oficiales o autónomos, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las Universidades o Institutos de Estudios Superiores que existan o que se constituyan en el futuro en el país, creados por la iniciativa privada, podrán expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

Párrafo: Dichas universidades o institutos de estudios superiores, estarán sujetos para la inscripción de alumnos a las condiciones mínimas que pueda requerir el Poder Ejecutivo".

"Art. 2.—Las nuevas entidades de estudios superiores serán dotadas de personalidad jurídica, previa solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. Estas circunstancias se harán constar en el decreto correspondiente, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de dicha solicitud".

"Art. 3.—No habrán restricciones para el establecimiento de nuevas facultades o escuelas, salvo que se trate de aquellas para cursar estudios de profesiones para cuyo ejercicio se requiera exequátur, de conformidad con la legislación sobre exequátur de profesionales que rija en el momento en que se proyecte instituir nuevas facultades o escuelas. En este último caso, se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo, mediante decreto que deberá dictar en un plazo no mayor de sesenta (60) días, entendiéndose que la omisión de decidir en dicho plazo vale aceptación."

"Art. 4.—Las universidades o institutos de estudios



superiores que hayan cumplido con las disposiciones de presente ley, estarán exonerados de impuestos, derecho arbitrios o contribuciones en general, en la medida en que lo estén otras instituciones similares. Todos los legados y donaciones que se les hagan, quedan también liberados de cualquier impuestos o derechos, siendo deducibles del pago del impuesto sobre la Renta o cualquier otro que lo gravare. También gozarán de franquicia postal y telegráfica."

DADA etc.....



Héctor García Godoy

Presidente Provisional de la República Dominicana

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la libertad de enseñanza constituye un principio cuya vigencia se ha prolongado sin discusión alguna a lo largo de nuestra historia constitucional;

CONSIDERANDO que en virtud de ese principio no es indispensable la intervención del Estado para los fines de integración de entidades de cultura superior y estas pueden surgir libremente, con la única limitación del respeto al orden público;

CONSIDERANDO que salvo el límite anterior tampoco puede el Estado intervenir ni siquiera legislativamente para establecer restricciones a los sistemas o planes de enseñanza de tipo privado;

CONSIDERANDO que en su estado actual el sistema de enseñanza adoptado por las universidades autónomas y privadas constituyen no solamente normas técnicas aceptadas sino que además están acordes con la filosofía social que es de la esencia de nuestro sistema democrático;

CONSIDERANDO que, por otra parte el Estado tiene el derecho de regular las condiciones que justifiquen la equivalencia oficial a los resultados académicos de las instituciones oficiales y privadas, lo que consistiría en el ejercicio de facultades que le son privativas;

CONSIDERANDO que en este orden de ideas deben adoptarse una serie de medidas a los fines siguientes:

- Para evaluar dentro de medidas mínimas las condiciones de capacitación en cuya virtud deba el Estado adjudicarle el beneficio de equivalencia a los títulos expedidos por entidades privadas, universitarias o de estudios superiores;
- Para comprobar el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por la ley para operar la equivalencia de títulos;
- Para compulsar la medida en que la libertad de enseñanza no agravia al orden público, y
- Finalmente, para comprobar la coexistencia de elementos cuya eficiencia social justifique la adjudicación de la personalidad jurídica a las entidades educacionales de tipo privado;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

## DICTO LA SIGUIENTE:

**LEY QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES UNIVERSITARIAS Y DE ESTUDIOS SUPERIORES PRIVADOS Y DISPONE LA EQUIVALENCIA DE SUS TITULOS CON LOS DE LOS ORGANISMOS OFICIALES O AUTONOMOS.**

**AL NÚMERO: 273**

Art. 1.— A partir de la vigencia de esta ley las Universidades o Institutos de Estudios Superiores que sean creados por la iniciativa privada, podrán expedir títulos de igual categoría, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) que las facultades y escuelas de esas universidades o institutos estén estructurados, en cuanto a sus respectivas docencias, en igual forma que la establecida en las instituciones académicas oficiales o autónomas del Estado;

b) que el plan de estudio y la distribución de asignaturas entre los diversos cursos de las facultades o escuelas estén también a lo dispuesto en el párrafo a);

c) que los profesores seleccionados para las cátedras

de docencias, hayan sido anteriormente profesores de la categoría requerida en una institución académica oficial o autónoma o ingresen a las Universidades o institutos privados previo exámen de capacidad mediante concurso u oposición; y

d) que se elijan como condiciones mínimas para la inscripción de alumnos, las requeridas en las instituciones similares oficiales o autónomas del Estado.

Art. 2.— No habrá restricciones para el establecimiento de nuevas docencias, aunque no figuren en el plan vigente de las instituciones universitarias o de los institutos oficiales o autónomos, salvo que se trate de materias correlativas a profesiones para cuyo ejercicio se requiera exequátur, de conformidad a la legislación sobre exequátur para ejercicio de profesiones que rija en el momento en que se proyecte instituir nuevas docencias. En este último caso el establecimiento de docencias adicionales requerirá el reconocimiento del Poder Ejecutivo mediante Resolución que deberá dictar en un plazo no mayor de 10 días, entendiéndose que la omisión de decidir, en dicho plazo, vale aceptación.

Art. 3.— Después que las Universidades o Instituciones indicadas en el artículo primero cumplan con los requisitos establecidos en el mismo, deberán informar de esa circunstancia al Poder Ejecutivo el cual podrá verificar por los medios que crea convenientes la veracidad de dicho cumplimiento. A tal efecto el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 30 días a partir de la solicitud de verificación.

PARRAFO.— Comprobado el cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo lo hará constar en decreto correspondiente y a partir de la fecha de éste, operará el beneficio de equivalencia de títulos establecido en el artículo 1ro.

El mismo decreto atribuirá la personalidad jurídica a partir de su vigencia, en favor de la Universidad o institución, sin ningún otro requisito.

Art. 4.— Las Universidades o Institutos de Estudios Superiores que hayan cumplido con las disposiciones de la presente ley estarán exonerados de impuestos, derechos, arbitrios o contribuciones en general, y todos los legados y donaciones que se les hagan quedan también liberados de cualquier impuesto o derecho, siendo deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier otro que los gravare. También gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 5.— Se erige en principio legal la apoliticidad de las universidades y de los Institutos de Estudios Superiores, y se reserva el Poder Ejecutivo disponer la suspensión temporal de su funcionamiento como medida inicial, y la clausura, como medida final, en presencia de comprobaciones que demuestren que la libertad de enseñanza ha sido desvirtuada hacia actuaciones no específicamente universitarias o educacionales sino predominantemente políticas y que como consecuencia de esto el orden público se halle gravemente afectado.

Art. 6.— Las entidades indicadas en el Art. 1ro. podrán ser objeto de medidas de fiscalización por el Estado para comprobar el mantenimiento de las normas indicadas en dicho Art. 1ro. y para fijar criterio acerca de las previsiones contenidas en el artículo anterior.

Art. 7.— El Poder Ejecutivo podrá requerir información anual acerca de los resultados docentes y de otra índole a las entidades indicadas en el artículo 1ro. de esta ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123.º de la Independencia y 103.º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCÍA-GODOY

NUMERO: 1090

VISTA la Ley No. 273, de fecha 27 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.- A partir de la vigencia del presente decreto la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña gozará de personalidad jurídica.

Art. 2.- Dicha Universidad podrá expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

Art. 3.- En virtud de las disposiciones del artículo 4 de la indicada Ley No. 273, la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña estará exonerada de impuestos, derechos, arbitrios y contribuciones en general, y todos los legados que se le hagan estarán también liberados de cualquier impuesto o derecho, siempre deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier otro que los gravare. También gozará de franquicia postal y telegráfica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124' de la Independencia y 104' de la Restauración.

Joaquín Balaguer.